

ÍNDICE**Pág.****MENDOZA**

Resolución General A.T.M. 29/13

2

Resolución General A.T.M. 29/13

2

JUJUY

Ley 5.771

2

MISIONES

Disposición D.P.J. 104/13

5

CÓRDOBA

Resolución Normativa D.G.R. 72/13

5

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 29/13

Mendoza, 13 de junio de 2013

B.O.: 17/6/13

Vigencia: 17/6/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de percepción. Declaraciones juradas de mayo de 2013. Se consideran presentadas en término hasta el 13/6/13.

Art. 1 – Considérense presentadas en término las declaraciones juradas de los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes al mes de mayo de 2013, efectuadas hasta el día 13 de junio de 2013.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 29/13

Mendoza, 13 de junio de 2013

B.O.: 17/6/13

Vigencia: 17/6/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de percepción. Declaraciones juradas de mayo de 2013. Se consideran presentadas en término hasta el 13/6/13.

Art. 1 – Considérense presentadas en término las declaraciones juradas de los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes al mes de mayo de 2013, efectuadas hasta el día 13 de junio de 2013.

Art. 2 – De forma.

JUJUY

LEY 5.771

San Salvador de Jujuy, 10 de junio de 2013

B.O.: 14/6/13

Vigencia: 23/6/13

Provincia de Jujuy. Régimen de promoción para el cultivo y producción de la stevia rebaudiana bertonii y del yacón. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones.

De promoción para el cultivo y la producción de stevia (stevia rebaudiana bertonii) y de yacón (smallanthus sonchifolius) en el territorio de la provincia de Jujuy

Art. 1 – Créase en todo el territorio de la provincia de Jujuy el “Régimen de promoción para el cultivo y producción de stevia (*stevia rebaudiana bertonii*) y de yacón (*smallanthus sonchifolius*)”.

Art. 2 – Son objetivos del presente régimen los siguientes:

1. Fomentar la formación de técnicos en el cultivo y producción de las especies promovidas.
2. Brindar al productor información y asesoramiento técnico.
3. Promover la formación de asociaciones de productores de stevia y yacón.
4. Incentivar el consumo interno de productos a base de stevia y yacón, incorporándolos a la dieta alimentaria de la población.
5. Promover la puesta en valor de las especies citadas dentro de la industria regional, como modo de enriquecer la oferta productiva de la provincia de Jujuy.
6. Incluir la producción de las especies promovidas dentro de los planes o programas provinciales de promoción de producciones.
7. Fomentar el desarrollo de productos y derivados de las especies promovidas.
8. Promover la exportación de stevia, yacón y sus derivados.

Art. 3 – El cultivo y producción de stevia y yacón tendrá derecho a los siguientes beneficios promocionales:

1. Exención del impuesto inmobiliario rural para aquellas propiedades destinadas al cultivo y producción de las especies promovidas.
2. Exención del impuesto sobre los ingresos brutos, en relación con la comercialización de stevia, yacón y sus derivados.
3. Exención del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones relativos a las especies promovidas.
4. Exención del canon de riego que corresponda abonar en virtud del uso de agua de dominio público para el cultivo y producción de las especies promovidas.
5. Apoyo del Poder Ejecutivo de la provincia a las gestiones que realicen los beneficiarios del presente régimen, en materia de financiamiento, producción y comercialización de las especies promovidas.

El Poder Ejecutivo provincial determinará el porcentaje de las exenciones mencionadas en los incs. 1 y 4 precedentes, en función de la relación proporcional directa entre la superficie de terreno afectada a las producciones promovidas por la presente ley y su relación con la totalidad del terreno cultivable del catastro en cuestión.

Art. 4 – Los beneficios que se otorguen a los proyectos encuadrados en la presente ley tendrán una vigencia de diez años a partir de su concesión.

Art. 5 – El Ministerio de Producción, o el que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación.

Art. 6 – A los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá:

1. Fomentar el cultivo y producción de las especies promovidas a través de políticas de desarrollo agropecuario, particularmente en relación con aquellas zonas que presenten la mayor concentración de minifundios.
2. Verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que se deriven del régimen establecido.
3. Imponer las sanciones que correspondan, cuando se comprobare infracción de algunas de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación. Tales sanciones irán desde la aplicación de multas hasta la caducidad de los beneficios que se acuerden y se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la magnitud de su incumplimiento.

Art. 7 – Los beneficios que se acuerden de acuerdo con lo previsto en la presente ley caducarán automáticamente:

1. Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el beneficiario del proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
2. Si mediare negativa o resistencia del beneficiario al ejercicio de controles por parte de la autoridad de aplicación respecto del cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
3. Si se detectare falseamiento de la información o documentación presentada por el beneficiario.
4. Si no se cumpliera con lo dispuesto en el art. 11.

Art. 8 – La caducidad de la promoción obligará al beneficiario a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo con lo previsto en el Código Fiscal de la provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 9 – El cobro judicial de los importes correspondientes a reducciones o exenciones impositivas, incluyendo sus ajustes, intereses y multas que se hubieren dispuesto, que los beneficiarios deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, se hará por la vía de apremio. A tal efecto servirá de suficiente título de ejecución la resolución firme de la que resulte la determinación de la deuda.

Art. 10 – No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

1. Quienes hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, que no fueran meramente formales, respecto de otros regímenes de promoción o contratos de igual índole, dentro de los tres años anteriores a la solicitud del beneficio.
2. Quienes registren deudas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales.

Art. 11 – Cualquier modificación, por cualquier motivo que sea, tanto en la persona que solicitó acogerse a los beneficios de la presente ley como con relación al inmueble afectado al proyecto promovido, sea por venta o constitución de cualquier otro derecho real, inclusive de garantía, deberá ser previamente comunicado a la autoridad de aplicación. En tal caso, ésta evaluará la nueva situación y determinará, por acto fundado, si los beneficios se mantienen o si quedan sin efecto.

Art. 12 – Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley ofreciendo a los proyectos aprobados beneficios similares a los instituidos.

Art. 13 – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 14 – De forma.

MISIONES

DISPOSICIÓN D.P.J. 104/13
Posadas, 28 de mayo de 2013
B.O.: 17/6/13
Vigencia: 17/6/13

Provincia de Misiones. Asociaciones civiles. Asambleas ordinarias y extraordinarias. Trámites ante la Dirección de Personas Jurídicas. [Disp. D.P.J. 487/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 1, pto. A - “Antes de la asamblea”, inc. 3, de la Disp. D.P.J. 487, de fecha 21 de diciembre de 2010, del registro de esta Dirección de Personas Jurídicas, que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Nómina de socios actualizada y padrón de socios habilitados para votar. En el caso de que el número de asociados exceda de doscientos deberá ser presentado en formato digital”.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 72/13
Córdoba, 22 de mayo de 2013
B.O.: 24/5/13
Vigencia: 24/5/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Software domiciliario APIBCBA. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el Anexo XXI - “Versión vigente APIBCBA (arts. 297, 298 y 302 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, por el que se adjunta a la presente.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

ANEXO XXI – Versión Vigente Apib. Cba. (Art. 297°, 298° y 302° R.N. 1/2011)¹

Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:		Contribuyente	
	DESDE	HASTA	Utilización Aplicativo	Códigos Actividad obligatorios
7.00 Release 11 ²	25 de Enero 2010	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas	26 de Febrero de 2010	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	62904.00 / 63201.00 / 83100.20 / 83100.21 / 84300.00 / 84901.10 / 84901.20 / 84901.30 / 84902.10 / 84902.20
7.00 Release 11 Actualización de Tablas Paramétricas	La Liquidación de la DDJJ de Enero/2011 ³	31 de Enero de 2012	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010, los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release ⁴	01 de Febrero de 2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 ⁵ Actualización de Tablas Paramétricas	01-05-2012	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	84900.00 / 84900.10 / 84900.11 / 84900.12 / 84900.20 / 84900.21 / 84900.31 / 84900.32 / 84900.33 / 84900.34 / 84900.40 / 84900.41 / 84900.90
8.00 ⁶ Actualización de Tablas Paramétricas	Publicación RN 35/2012 (B.O. 13-08-2012)	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	31000.81 / 35000.01 a 35000.08 / 35000.11 a 35000.16 / 35000.21 a 35000.24 / 35000.30 / 35000.31 / 35000.35 / 35000.41 / 35000.42 / 35000.50 / 35000.51 / 35000.98
8.00 Release 1 ⁷	01 de Febrero de 2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos

¹ Para versiones anteriores ver Apéndice XXIII y XXIV

² Por cambios introducidos a través de la Ley 9704 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente, que permita liquidar el monto del impuesto fijo Régimen Especial art. 184 Código Tributario T.O. 2004 y se elimina liquidación del Impuesto a partir del 2010 para los regímenes Intermedio e Intermedio Superior, además se actualizan mínimos, códigos, alícuotas, vencimientos, etc.

³ Por la Ley N° 9875 es preciso realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas a las nuevas Alícuotas, Códigos, Descripciones y Mínimos que los contribuyentes deberán tener en cuenta a fin de realizar sus Declaraciones Juradas a partir del período 01/2011.

⁴ Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10012 y N° 10013 es preciso utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente que permita liquidar el monto correspondiente al FoFISE junto con el Impuesto determinado y la presentación de la DDJJ anual de Asociaciones cuando estén totalmente exentas.

⁵ ES necesario disponer la actualización para quienes desarrollen la actividad de Producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses que se realicen en la Provincia de Córdoba comprendidos en la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N°10032.

⁶ ES necesario disponer la actualización para quienes desarrollen la actividad de Destilación de Alcohol Etilico bajo el código 31000.81 y los contribuyentes que desarrollen la actividad de fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, bajo el código 35000 con todas sus aperturas.

⁷ Por cambios introducidos a través de las Leyes N° 10117 y N° 10118 es preciso utilizar un nuevo Release de la Versión 8.00 del Aplicativo vigente

Versión	A partir de las presentaciones efectuadas desde:		Contribuyente	
	DESDE	HASTA	Utilización Aplicativo	Códigos Actividad obligatorios
8.00 Release 2 ⁸	10 de Abril de 2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	Todos
8.00 Release 2 ⁹ Actualización de Tablas Paramétricas	Publicación RN 72/2013	Vigente	Del Apéndice XXIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fijo	61905.00

⁸ Por cambios introducidos a través de la Resolución Normativa N° 60/2013 es preciso implementar el Release 2 de la Versión 8.00 del Aplicativo vigente

⁹ Es necesario disponer la actualización para quienes desarrollen la actividad del Código de Actividad 61905.00 "Comercialización de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas o Similares, en las Operaciones Comprendidas en el Inciso d) del Artículo 193 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 T.O. 2012 y Modificatorias "